

Bucaramanga, 14 de agosto de 2026

H. Señores:

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: OSCAR LEONARDO GARCÍA RIOS

Accionado: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OSCAR LEONARDO GARCÍA RIOS, mayor de edad, identificado con C.C. de Bucaramanga, de manera respetuosa acudo ante su Honorable Despacho en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado a su vez por el decreto 2591 de 1991, a fin de presentar ACCION DE TUTELA contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO como Coordinador General de la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 o quien haga sus veces, por la vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGO PUBLICO; BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, y los demás derechos que resultaren vulnerados o trasgredidos por las acciones de las entidades mencionadas.

La presente ACCION CONSTITUCIONAL se invoca como mecanismo URGENTE para evitar la ocurrencia de un Perjuicio Irremediable a portas de materializarse con la inminente remisión que se hará a la Comisión de Carrera de la LISTA DE ELEGIBLES adoptada mediante la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, la cual se conformó para la provisión de 597 vacantes del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), y donde se me ubicó en el puesto No. 527, ya que el día de hoy se ha cita a los integrantes de la lista a Audiencia de Escogencia de Vacantes para los días 20 y 21 de agosto de 2026 y el suscrito no fue convocado, por lo que no existe otro mecanismo igualmente idóneo para corregir el yerro advertido, al cual pueda acudir antes de que se materialice el perjuicio irremediable.

Resulta PROCEDENTE dar trámite a la presente Acción de Tutela, ya que se cumple con dos de los requisitos señalados recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en reciente decisión STP3764-2026 del 12 de marzo de 2026 con ponencia de la Dra. Myriam Ávila Roldán, donde se indicó: "**En relación con la procedencia de las acciones de tutela para controvertir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos**, recientemente la Corte Constitucional reiteró la regla general de improcedencia fijada en la Sentencia SU-067 de 2022, «pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» (CC T-156 de 2024). Sin embargo, estableció que en tres eventos específicos procede la flexibilización de este presupuesto: **(i) que se trate de un acto de trámite, (ii) la urgencia de evitar la ocurrencia de un**

perjuicio irremediable, y (iii) cuando se propone un debate constitucional que no puede analizar el juez de lo contencioso administrativo (STP585-2025, 23 ene. 2025, rad. 142246, STP17046-2024, 28 nov. 2024, rad. 141577, entre otros). ~~Subrayado~~ por el suscrito).

En ese orden de ideas, carezco de otro medio de defensa judicial para hacer respetar mis derechos fundamentales cercenados por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tornándose la presente acción de tutela un medio de defensa eficaz y oportuno para poder obtener la atención que necesito, ya que los recursos y reclamaciones hechas en la oportunidad procesal establecida en el Concurso, no obtuvieron un pronunciamiento de fondo, conculcando así el Debido Proceso.

JURAMENTO EXPRESO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende presentado a través del actual escrito, expreso que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

HECHOS

-) Me postulé al Concurso de Méritos FGN 2024 para acceder a un empleo en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, llevado a cabo a través de la plataforma SIDCA 3 2024, al cargo de Fiscal del Circuito código I-103-M-01-(597), fui admitido, igualmente supere la etapa de prueba escrita, se me otorgó un puntaje en la prueba comportamental y finalmente me fue dado el resultado de la valoración de antecedentes (VA).

-) En la prueba escrita de carácter eliminatorio, la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 me calificó con un puntaje de 74.93, según ellos, al haber obtenido un total de 71 aciertos de un total de 95 preguntas calificadas.

-) Para el día 20 de octubre de 2025, dentro del término otorgado para presentar recurso contra la calificación del examen, luego de acudir presencialmente a revisar la prueba, sustenté una RECLAMACIÓN FORMAL por encontrar que las preguntas No. 6, 8, 12, 18, 24, 33, 49, 71, 73, 81 y 82 del examen del Concurso de Méritos FGN 2024, no habían sido calificadas en forma correcta, ya que en algunos casos algunas preguntas planteaban escenarios incorrectos, y en otros casos la opción que el Convocatoria planteaba como correcta, en realidad no lo era, entre otros yerros debidamente especificados en la Reclamación Formal que se hizo ante la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024.

-) Para efectos de la sustentación de la reclamación, primero se dispuso de tiempo y esfuerzo para acudir presencialmente a la ciudad de Bucaramanga a una Jornada que se denominó "ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS", la cual se desarrolló el día 19/10/2025 en la Institución Educativa Santa María Goretti; allí se nos permitió a los interesados en interponer Recurso de Reclamación contra los resultados de la prueba escrita, realizar una revisión física al cuestionario, donde pude tomar nota no solo

de las preguntas que tenían errores en su confección, sino también de aquellas respuestas que la Unión Temporal dio como acertadas, pero en realidad dicho postulado no se ajusta al ordenamiento jurídico penal y procesal penal colombiano, y sobre todo, plantea como acertados escenarios que riñen con los deberes que en ejercicio de sus funciones debe aplicar un Delegado Fiscal, que es precisamente el cargo para el cual se están evaluando las competencias. De ello se formalizó un documento que servía de sustentación técnico-jurídica de la reclamación, ya que el Concurso así lo permitía.

-) En noviembre de 2025, el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO como Coordinador General de la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 responde "CONFIRMANDO" el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 74,73 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, notándose desde el primer párrafo de la respuesta ofrecida al recurso, que se trata de un "ESCRITO BASE Y GENERAL" para todas las reclamaciones de los concursantes, pues en ninguno de sus acápites se hace referencia a los puntos referenciados explícitamente por el suscrito aspirante, ni siquiera leyeron ni analizaron las razones que se exponían frente a las 11 preguntas, por lo que es evidente que la respuesta brindada por la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024, consistió en transcribir por qué a su juicio la opción de respuesta marcada por la Convocatoria es la correcta, y por qué la opción que se eligió en el examen era incorrecta", pero sin hacer en realidad ningún análisis de por qué en algunos casos incluso el problema jurídico planteado en la pregunta contiene premisas erradas, lo que en derecho indica que ninguna de las respuestas sea correcta, y por ende, deba retirarse la pregunta de la puntuación del examen, como incluso la propia Convocatoria lo reconoció de "oficio" al retirar 5 preguntas de las 100 hechas en la prueba, y por ello calificó el examen sobre un total de 95 preguntas.

-) En razón de ello, aceptar como "respuesta de fondo" a mi reclamación el escrito que firma el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, es aceptar la falacia argumentativa de "SI PORQUE SI", cuando está más que probado que la construcción de la prueba presenta errores. Aceptar que de esa forma se garantizó a los participantes el derecho a la "Reclamación" establecido en el artículo 27 del Acuerdo 001-2025 que rinde el Concurso, es darle aval a una violación al debido proceso ya que no se trató de una reclamación hecha en formato masivo, fueron aspectos muy puntuales e individualizados, de tal manera que los argumentos expuestos por el suscrito para exhibir los errores en que incurrió la Convocatoria, así como los efectos nocivos que ello generó en la calificación final, no permiten identificar la respuesta a mi reclamación como un asunto sobre el cual se permitía una "respuesta conjunta" según los criterios establecidos en la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

-) Es importante señalar que la Organización del Concurso, en la revisión presencial que se hizo al cuadernillo el día 19 de octubre de 2025, nos prohibió de manera tajante a los Concurantes "transcribir" las preguntas, por lo que me es imposible hacerle una Transcripción Literal de las preguntas a Usted señor Juez de Tutela, por lo que no me queda otro remedio que plantearle la temática que indagaba cada cuestionamiento y el error advertido, de acuerdo a mi solicitud de reclamación que no fue resuelta de fondo, así:

La Pregunta No. 6 planteaba el tema de la Prolongación ilegal de la libertad: El Unión Temporal escogió como correcta la opción A, la cual planteaba un control general del fiscal respecto de la prolongación de la libertad; sin embargo, la opción B —que es la que se consideró correcta— era más específica y concreta al señalar que, en casos de captura en flagrancia, el fiscal como primer filtro constitucional debe revisar expresamente si se excedieron las treinta y seis (36) horas sin que el capturado hubiese sido puesto a disposición de la autoridad competente. La respuesta A es demasiado general y omite la regla práctica de comprobación del lapso de 36 horas, ya que en la opción A solo está planteando el escenario de “revisar” el proceso y ya.

En éste Caso, la respuesta a la Reclamación plantea una respuesta “base y general” de por qué la A es correcta, y por qué la B es incorrecta, pero el texto es el mismo, eso no responde al error advertido, no comporta un pronunciamiento de fondo a mi reclamación, pues se limita a indicar que las peticiones o solicitudes que tengan que ver con el derecho a la libertad del procesado, deben tramitarse en el marco del proceso penal, y no mediante la figura de Habeas Corpus; eso es obviamente cierto y no está en discusión, pero ese estadio no fue el escenario planteado en la pregunta, ni mucho menos la solución al problema jurídico expuesto en la pregunta No. 6; ello viola el debido proceso que debe seguir un examen de conocimientos a un aspirante a ser Fiscal, ya que lo deja sin alternativas frente a una respuesta en realidad errónea, pero que fue dada como correcta por la Organización.

La Pregunta No. 8 – Derecho de petición sobre estado de las actuaciones del proceso

La pregunta planteó si frente a un derecho de petición sobre el estado de las actuaciones a cargo del fiscal debía rechazarse por improcedente (opción C). El concursante en efecto eligió la C. Se alegó en la reclamación que ello es erróneo y ambiguo, pues los ciudadanos, y en particular las víctimas, tienen el derecho fundamental a conocer el estado de sus procesos, obtener información sobre sus denuncias y solicitar el impulso procesal de las actuaciones penales; rechazar de plano una petición sobre el estado de las actuaciones, vulnera a todas luces sus derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015 garantiza el derecho de petición. En materia penal, la publicidad de las actuaciones y el derecho de las víctimas a acceder a información sobre el proceso son principios tutelares del debido proceso. La Fiscalía, como ente investigador y receptor de peticiones, debe atender y responder las solicitudes sobre el estado de las actuaciones en términos de fondo y dentro de los plazos razonables; la negativa automática por improcedencia cuando la petición versa sobre el estado procesal resulta contraria a la jurisprudencia constitucional que protege el acceso a la información, así como al principio de transparencia aplicable a la administración de justicia; por ello el suscrito eligió como respuesta correcta la opción “A”, cual señalaba el deber de responder la petición al ciudadano en el término otorgado por la ley.

No es aceptable que la Organización del Concurso, mediante un argumentó diáfano y general, le dé una interpretación errónea a la la Directiva No. 0001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, sugiriéndole a un ciudadano que pretende ingresar a la Fiscalía por concurso de méritos, que es correcto que un Despacho Fiscal no responda las peticiones de los usuarios y las declare improcedentes “de plano”. Aquí de nuevo la Organización no se pronunció de fondo respecto de los yerros advertidos en la reclamación.

La Pregunta No. 12 – Interceptaciones de Comunicaciones

El examen planteó el escenario de una orden de interceptación por seis meses emitida por el fiscal, pero el funcionario de Policía Judicial que ejecutó esa orden la prolongó por un mes adicional. La opción B que eligió el concurso sostiene que el fiscal debe rechazar el informe, él mismo declararlo ilegal y compulsar copias, como si el fiscal pudiese realizar ese control de legalidad de manera unilateral y autónoma por la extemporaneidad.

Se argumentó en la reclamación que esa solución al problema planteado es incorrecta; la actuación debe someterse inexorablemente al control posterior de legalidad del juez de control de garantías, independientemente de los resultados obtenidos en la actividad de interceptación de comunicaciones, tanto la orden como los resultados deben ser llevados ante Juez de Control de Garantías, de lo contrario el Fiscal estaría facultado libremente para interceptar comunicaciones sin control, pues la bastaría “declarar Él mismo ilegal el informe” y desechar la información obtenida, olvidando que durante el tiempo que se ejecutó la Orden se afectaron derechos fundamentales de la ciudadanía; por ello, la respuesta correcta es la “A”, que fue la que en efecto eligió el suscrito.

La Organización, en respuesta a mi reclamación, aquí nuevamente utilizó la misma técnica, transcribió una “respuesta general y plana” a todos los concursantes, sin pronunciarse de fondo sobre los yerros advertidos por el suscrito, es más, está tan fuera de lugar el párrafo allí transcrito, que el Concurso citó como supuesta fuente jurisprudencial del por qué la respuesta elegida por el concurso es la correcta, una Sentencia de la “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP052-2023, Rad 60.460, 22 de febrero de 2023, M.P José Francisco Acuña Vizcaya”, de la cual en el aparte citado, ni en el cuerpo mismo de la decisión, habla del escenario de Interceptación de Comunicaciones que planteó como problema jurídico la Organización del Concurso, ni mucho menos autoriza al Fiscal a ejercer Él mismo el control de legalidad de la actuación.

La interceptación de comunicaciones implica una grave limitación a derechos fundamentales, en este caso a la intimidad y la privacidad de las personas, y en desarrollo de esa afrenta se exige un estricto cumplimiento de los requisitos legales y del control judicial. Si la ejecución de la Orden de Interceptación se prolongó más allá del plazo autorizado, corresponde que el Fiscal remita la actuación al juez de control de garantías para la evaluación del control posterior de legalidad y la determinación de las consecuencias procesales (incluida la eventual compulsa de copias y la exclusión probatoria). De ninguna manera es procedente que el fiscal,

actuando por iniciativa propia, sustituya la función de control jurisdiccional, invadiendo así la debida separación de funciones.

La Pregunta No. 18 – Cadena de custodia y valor probatorio

La pregunta planteó el análisis del valor probatorio de una gorra hallada en una escena del crimen que fue recolectada sin cadena de custodia y fue incluida en la carpeta 24 horas después. Las tres opciones de respuesta del examen asumen escenarios en los cuales no existe vicio en la cadena de custodia del elemento recolectado, lo cual resulta incoherente con el enunciado inicial que describe expresamente la ausencia de cadena de custodia sobre ese E.M.P. "GORRA".

La cadena de custodia es un requisito esencial para preservar la integridad, autenticidad y trazabilidad de los elementos materiales probatorios recaudados. Si el enunciado reconoce de entrada la ausencia o ruptura de la cadena de custodia, las respuestas que parten de la hipótesis contraria inducen a error y denotan mala formulación de la pregunta. En tales condiciones, la pregunta adolece de vicio de planteamiento y debe ser anulada o reformulada, pues no permite una respuesta correcta basada en la normativa y la práctica probatoria establecida por la Ley 906 de 2004.

Por tal motivo, se solicitó en la reclamación la eliminación de la pregunta, debiendo ser descontada del porcentaje a evaluar, pues ninguna de las opciones responde adecuadamente al supuesto fáctico, lo cual deja en clara desventaja al participante que únicamente tendrá como opción, "atinar por suerte" a la respuesta que la Organización eligió como "correcta", independientemente de si en realidad responde o no al problema jurídico. Aquí nuevamente el Concurso ni siquiera analizó los reclamos y sus argumentos, ni tampoco se pronunció de fondo sobre la petición.

La Pregunta 24 – Admisibilidad de prueba obtenida después del escrito de acusación

El caso plantea la obtención de un video de cámara de seguridad después de presentado el escrito de acusación y antes de la audiencia preparatoria. La opción B seleccionada por el concurso obliga a la Fiscalía a renunciar de plano a la incorporación del video por extemporaneidad. En la reclamación se argumentó que dicha postura es incorrecta, pues cuando la prueba se obtiene después de la acusación y se ha puesto en conocimiento de la defensa antes de la audiencia preparatoria (sin mala fe ni ocultamiento), procede la admisión excepcional de la prueba por el juez como sobreviniente, sin que deba renunciarse automáticamente a su práctica, por tanto la respuesta correcta es la que eligió el suscrito.

La Organización aquí no hizo un análisis de los argumentos expuestos para develar el error, nuevamente transcribió de manera plana un escenario en el cual sería correcta la Opción B elegida como correcta por el Concurso; sin tener en cuenta que dicha transcripción general no se acompasa con el problema planteado, el problema o pregunta no planteaba un escenario de "Descubrimiento Tardío", como se indica en ese "texto libreto", el problema jurídico versaba sobre la obtención de un video posterior a que se haya formulado la Acusación, es un claro escenario de una prueba

sobreviviente y no de un descubrimiento tardío de la Fiscalía, por tanto, la respuesta correcta era la elegida por el suscrito.

Ahora bien, el régimen probatorio posterior al escrito de acusación admite también excepciones orientadas a la búsqueda de la verdad material, siempre que no se vulneren la igualdad de armas ni el derecho de defensa. La Fiscalía puede y debe solicitar la incorporación motivada de la prueba descubierta extemporáneamente cuando la misma es relevante y se ha puesto a disposición de la contraparte antes de la Audiencia Preparatoria, justificando la ausencia de mala fe. Rechazarla de plano contraviene el principio de efectividad de la administración de justicia y la tutela del derecho a la prueba. En ese orden de ideas y frente a la idoneidad de un fiscal, siempre será más proactivo el dar la lucha y la debida argumentación jurídica para incorporar elementos de prueba a un juicio, que lleven a la verdad procesal, frente a una posición mediocre como la de "renunciar de plano" planteada por el concurso. Pero nuevamente aquí, no existió pronunciamiento de fondo, apostaría que ni siquiera se leyó el recurso de reclamación, por la forma plana y general en que se emitió la respuesta.

La Pregunta 49 – Captura en flagrancia cuando no existió flagrancia, qué debe hacer el Fiscal

Aquí se plantea un escenario en el cual el Fiscal recibe un informe policial de captura en flagrancia, pero al hacer revisión del mismo advierte que la aprehensión del ciudadano en realidad no se dio en "Flagrancia". La organización del Concurso mediante la Opción "A" que consideró correcta, indica que el mecanismo procedente es acudir inexorablemente a Audiencia de legalidad de la captura ante el juez de control de garantías, aun cuando el fiscal advierta desde un primero momento que no existe una situación de flagrancia.

En la Reclamación que hice sostuve que esa posición es incorrecta, ya que el Fiscal es el funcionario encargado de realizar el primer filtro respecto de la legalidad de la captura; si al examinar el informe se constata la ausencia de flagrancia, el fiscal puede y debe declarar la ilegalidad de la captura y ordenar la libertad del ciudadano sin necesidad de acudir al Juez de Control de Garantías para esa declaración, ello en desarrollo del inciso 4 del Artículo 302 del C.P.P.; dicha posición se encontraba en la Opción de Respuesta "C" marcada como correcta por el suscrito.

Es increíble e irrespetuoso para con los aspirantes a ser Fiscal, que la Organización del Concurso aquí nuevamente utilice un texto plano, general y libretado, para responder a una reclamación que advierte un error tan grave como el aquí señalado. Ni siquiera se hace alusión allí a la interpretación hecha por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 26310, de fecha 16 de mayo de 2007 M.P. Sigifredo Espinosa Perez, donde se explicó cómo proceder en caso de que el Fiscal advierta la Ilegalidad de la Captura tan pronto recibe el Informe.

La normativa procesal y la práctica judicial reconocen la competencia del fiscal para verificar y controlar la legalidad de los actos de policía. De manera coherente con el principio de inmediatez y protección de la libertad personal, el fiscal puede disponer la libertad inmediata cuando se advierte la inexistencia de flagrancia, precisamente

por tornarse "ILEGAL" la captura del ciudadano. Y en ese orden de ideas, carece de sentido legal y práctico desgastar la Administración de Justicia solicitando la realización de una Audiencia Inocua y que carece objeto, cuando ya la fiscalía ha ordenado la libertad del aprehendido en seguimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del canon 302 instrumental penal. Por ende, la opción dada por la Organización del concurso es errónea, mereciendo así un pronunciamiento de fondo la reclamación hecha por el suscrito.

La Pregunta 81 – Archivo de diligencias por conciliación en falsedad en documento privado

Allí se planteó un escenario en el cual se presenta un proceso por los delitos de Estafa Agravada y Falsedad en Documento Privado, en el marco de la actuación el Fiscal realizó una conciliación sobre el delito de falsedad en documento privado, indicando el Concurso que en virtud de ello "procede el archivo de diligencias" (opción B). En la reclamación se alegó que esta respuesta es errónea, ya que la falsedad en documento privado no puede ser tratada como un delito "Querellable" respecto del cual procede el archivo por conciliación de las partes. En respuesta a ese escenario conciliatorio, el Fiscal podría evaluar un principio de oportunidad o una mediación en el plano de la justicia restaurativa, si es que hay reparación y voluntad de las partes, pero el archivo por conciliación no es la consecuencia automática ni la opción correcta para cerrar el caso a la Luz de la Ley 906 de 2004.

La conciliación tiene límites en el ámbito penal; para delitos en los que la ley exige acción pública o en los que la gravedad y el interés público predominan, la mera conciliación privada no sustituye la función pública de persecución penal. El fiscal debe ponderar la existencia de reparación, la procedencia de mecanismos alternativos (incluido el principio de oportunidad si la ley lo permite) y, de persistir la conducta punible no reparada, trasladar la actuación para la correspondiente acusación por los delitos que subsistan, en el caso de la pregunta 81 proseguir con el Traslado del Escrito de Acusación por tratarse de procedimiento Abreviado para el Delito de Estafa, o Formular Imputación si es que dicha Estafa es Agravada.

Por ende, el suscrito en la reclamación solicitaba que atendiendo ese yerro presentado en la pregunta 81, la misma debía ser retirada del porcentaje evaluado en el concurso; pero aquí nuevamente se dio la transcripción de una respuesta plana, libreto, y sin ningún tipo de contexto, lo cual viola el debido proceso dentro del concurso de méritos.

-) Por otra parte, en la prueba de "VALORACIÓN DE ANTECEDENTES", la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 me calificó con un puntaje de 29 puntos, razón por la cual también presenté RECLAMACIÓN FORMAL, de un lado porque no me habían tenido en cuenta ni me puntuaron el periodo de tiempo del 05/09/2013 al 31/07/2014, en el cual me desempeñé como AUXILIAR JUDICIAL GRADO II con funciones jurídicas en la Corte Suprema de Justicia; y de otra parte, el periodo de tiempo transcurrido entre el 01/08/2014 y el 08/06/2015, a pesar de haber laborado como AUXILIAR JUDICIAL GRADO III con Funciones jurídicas en la Corte Suprema de Justicia y como OFICIAL MAYOR o SUSTANCIADOR del Juzgado 2 Penal del Circuito de Vélez, me fue valorado únicamente como "EXPERIENCIA PROFESIONAL",

y no como "EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA", lo cual me significó un puntaje menor en la valoración de antecedentes.

-) Para el mes de diciembre de 2025, se recibió respuesta a la reclamación a la valoración de antecedentes, donde nuevamente el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO como Coordinador General de la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 responde "CONFIRMA" el valor de 29 puntos en la prueba de antecedentes, indicando que no procede recurso alguno, y todo ello, mediante una comunicación impersonal, plana y general que no responde de fondo las inconformidades planteadas.

-) El suscrito culminó materias de Derecho el 23 de junio de 2012, obteniéndose el Diploma de Abogado hasta el día 14 de agosto de 2014, paralelamente a ello, me desempeñé desde el 5 septiembre de 2013 al 13 de enero de 2015, en los cargos de Auxiliar Judicial Grado 02 y Grado 03 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se prestaron funciones netamente jurídicas y de proyección, y que se relacionan con las funciones que como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito se desarrollan a diario. Debo indicar que me desempeño precisamente como Fiscal Seccional hace más de 4 años, y hace aproximadamente un año, tengo bajo conocimiento Delitos "Sin Asignación Especial de Competencia", dentro de ellos, Falsedades en Documentos, Fraudes Procesales, entre otros relacionados con el desarrollo de negocios jurídicos civiles; para lo cual he tenido que aprovechar precisamente la Experiencia Laboral que me dio haber trabajado esos dos años en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Bogotá. Por tanto, es completamente violatorio del derecho al debido proceso que dentro del Concurso no se haya valorado esa experiencia como "Profesional Relacionada" y que se haya minorizado su valor, si hoy en día ejerciendo las funciones propias del cargo para el que se concursó, he tenido que utilizar los conocimientos allí adquiridos.

-) Sucede lo mismo con la valoración de la experiencia laboral como OFICIAL MAYOR o SUSTANCIADOR del Juzgado 2 Penal del Circuito de Vélez durante el periodo del 14 de enero de 2025 al 08/06/2025, pues el Concurso valoró dicha experiencia como "EXPERIENCIA PROFESIONAL" y no como "EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA" la cual da más puntaje, cuando las funciones que tiene un Sustanciador de un Juzgado Penal del Circuito son netamente jurídicas y directamente relacionadas con el ejercicio de la acción penal, luego no se entiende como se minorizó su valor en la sumatoria del puntaje de Valoración de Antecedentes.

-) Podrá deducirse del anterior recuento, H. Despacho Judicial que tanto la valoración errónea en la Prueba de Conocimiento, como en la Valoración de Antecedentes han afectado mi puntaje total en consolidado del Concurso FGN2024, así como la respectiva posición en la lista de elegibles, relevándome hasta la posición 527. A su vez, el suscrito ha agotado el trámite administrativo respectivo, observándose una flagrante vulneración a mis garantías fundamentales, ya que las reclamaciones hechas por los medios otorgados por el Concurso, no fueron resueltas de fondo, no existiendo otro mecanismo igualmente idóneo para el rescate de mis derechos y que se evite la materialización de un perjuicio irremediable, pues se

acaba de citar en estos días a Audiencia de Escogencia de Vacantes para el próximo 21 de agosto de 2026 y el suscrito no fue convocado, a pesar de estar en la Lista de Elegibles en esa posición 527, por lo que es en éste momento en que surge la necesidad de evitar ese perjuicio irremediable.

PRETENSIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito Honorable Juez se me protejan mis derechos fundamentales enunciados y se le ordene a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto del señor Gerente o Representante Legal, actuar en pro de tutelar mis derechos fundamentales ya antes mencionados, y en consecuencia solicito:

PRIMERO: Que se declare que fueron vulnerados por las accionadas mis derechos fundamentales y consecuencia se amparen y restablezcan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.) IGUALDAD (ART. 13 C.P.) ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (ART. 125 C.P.) CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE (ART. 83 C.P,) PARTICIPACIÓN EN CONDICIONES DE EQUIDAD (ART. 40 C.P), garantizando que el principio del mérito sea respetado en todas las etapas del proceso de selección.

SEGUNDO: Ordenar a la Unión Temporal – UT Convocatoria FGN 2024, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; que se proceda a revisar y resolver de fondo la reclamación hecha por el suscrito frente las preguntas 6, 8, 12, 18, 24, 49 y 81, emitiendo un concepto que en realidad analice los yerros que han sido encontrados en la calificación del examen de conocimientos y se pronuncie de fondo frente a los mismos, de tal forma que en caso de encontrarse que en efecto se presenta el error advertido en la reclamación, se proceda a la corrección del puntaje de la prueba de conocimiento del suscrito.

TERCERO: Ordenar a la Unión Temporal – UT Convocatoria FGN 2024, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; que se proceda a revisar r resolver de fondo las reclamaciones hechas a la Valoración de Antecedentes, específicamente respecto de los yerros descritos en la Valoración de la Experiencia Profesional, y en consecuencia, se proceda a la corrección del puntaje de la valoración de antecedes del suscrito.

CUARTO: En caso de haber lugar a la corrección de los puntajes por parte de la Unión Temporal – UT Convocatoria FGN 2024, Ordenar a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, recomponga la LISTA DE ELEGIBLES adoptada mediante la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, la cual se conformó para la provisión de 597 vacantes del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), y en la cual se me ubicó en el puesto No. 527.

QUINTO: Una vez recompuesta la Lista de Elegibles que se conformó para la provisión de 597 vacantes del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), se Ordene a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se me convoque a la Audiencia de Escogencia de Vacantes para los días 20 y 21 de agosto de 2026, a la cual el suscrito no ha sido convocado.

DERECHO Y FUNDAMENTO A LA ACCIÓN INCOADA

Fundamento la presente acción de tutela en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia en los artículos 1, 2, 13,16,25,42, 43, 44, 46 ibídem, y los decretos 2591 de 1991 y demás normas concordantes. Recorro a este medio de defensa judicial como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, buscando proteger mis derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción es procedente porque no existe otro medio judicial eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados: El concurso de méritos es un proceso en curso y las decisiones sobre reclamaciones son definitivas, sin recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014. Los mecanismos ordinarios (acciones contenciosas) no resultan idóneos ni oportunos, pues su trámite es prolongado y no garantiza la protección inmediata del derecho al debido proceso, igualdad y al acceso por mérito. La Corte Constitucional ha reiterado que la tutela procede en estos casos para evitar la consolidación de una vulneración que impida el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (Sentencias STP3764-2026, SU067/22, T-340/20 y T682/16), y en el presente escenario, en Desarrollo del CONCURSO FGN 2024, se ha citado a Audiencia de Escogencia de Vacantes para los días 20 y 21 de agosto de 2026 y el suscrito no fue convocado a pesar de haberseme ubicado en el puesto No. 527 de la Lista de Elegibles para ocupar los 600 cargos ofertados; por lo que en éste preciso momento la Violación a mis Derechos Fundamentales dentro del Concurso se ha configurado, pues no existe otro mecanismo igualmente idóneo al cual pueda acudir antes de que se materialice el perjuicio irremediable, el cual se dará de manera inminente con la no corrección de los yerros advertidos tanto en la prueba de conocimientos como en la valoración de antecedentes.

COMPETENCIA

Es competente su Honorable despacho, por el domicilio de las partes, y por dirigirse contra un ente de carácter Público y Nacional.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.Respuesta de la reclamación "Radicado de Reclamación No. PE202509000008420", firmada por CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024.
- 2.Respuesta de la reclamación "Radicado de Reclamación No. VA202511000002542", firmada por CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024.
3. Pantallazo operador tecnológico SIDCA 3 de las reclamaciones presentadas dentro del término otorgado.
4. Pantallazo operador tecnológico SIDCA 3, respecto del acápite "Valoración de Antecedentes", en el apartado de "Experiencia Laboral".
5. Pantallazo operador tecnológico SIDCA 3, respecto del acápite "Consolidado de Resultados Concurso FGN 2024".
6. Copia de los Certificados de Experiencia Profesional aportados al Concurso.
7. Copia de la Cedula de Ciudadanía del Accionante.

SOLICITUDES PROBATORIAS:

En atención a la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024, el día que permitió el Acceso a los concursantes a la Prueba Escrita de Conocimientos presentada para efectos de sustentar las reclamaciones, nos "PROHIBIÓ" de manera tajante la transcripción de las preguntas y las opciones de respuesta, no me es posible adjuntársela al señor Juez de Tutela a efectos de que corrobore que en realidad existen los yerros anotados y sobre los cuales no hubo un pronunciamiento de fondo; por lo que de manera comedida, solicito señor Juez se le requiera a la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024, a fin de que le remita los textos de las preguntas y las opciones de respuesta sobre las que se formuló reclamación por parte del suscrito y que han sido señalados en la presente Acción de Tutela, a fin de que su Señoría tenga los insumos suficientes para corroborar que en efecto NO existió un pronunciamiento de fondo a los yerros advertidos.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibe notificaciones en el correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La entidad accionada UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 emplea el correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co

En espera de pronta y cumplida justicia,

OSCAR LEONARDO GARCÍA RIOS